

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se manda expedir Carta de Sucesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y por cesión, en el título de Conde de San Clemente a favor de doña Margarita Jordán de Urries y Castello-Branco.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de San Clemente, a favor de doña Margarita Jordán de Urries y Castello-Branco, por cesión, otorgada en escritura pública a su padre, don Juan Jordán de Urries y Malgahaes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.

ITURMENDI

Madrid, 12 de junio de 1963.

*RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Antonia de la Torre Rayo contra calificación del Registrador de la Propiedad de Rute, en una solicitud en la que se pide la inscripción de bienes hereditarios.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Antonia de la Torre Rayo contra calificación del Registrador de la Propiedad de Rute, puesta en una solicitud en la que pide la inscripción de bienes hereditarios, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que don Juan Manuel López Jiménez falleció sin otorgar testamento el 29 de enero de 1926, dejando un hijo llamado Juan José López Burguenio, casado con la recurrente doña Antonia de la Torre Rayo; que el señor López Burguenio falleció a su vez el 24 de mayo de 1961, bajo testamento abierto otorgado el 14 de marzo de 1960 ante el Notario de Iznajar don Santiago Barrueco Vicente, en el que instituyó heredera a su hija doña Angeles López Núñez, habida en anterior matrimonio, y legó a su último esposa el tercio de libre disposición; que al no haberse formalizado la transmisión hereditaria del primer causante, señor López Jiménez, a su hijo señor López Burguenio, la viuda de éste instó y obtuvo del Juzgado de Primera Instancia de Rute, en 26 de agosto de 1961, auto en que se declaró al segundo heredero universal del primero, y que doña Antonia de la Torre Rayo, en instancia fechada el 4 de septiembre de 1961, acompañada de diversos documentos complementarios, solicitó del Registrador de la Propiedad de Rute la inscripción a favor de su difunto esposo, don Juan José López Burguenio de varias fincas que figuraban en la citada oficina a nombre del padre y causante del mismo, don Juan Manuel López Jiménez;

Resultando que, presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que precede por el defecto insubsanable de no ser el propio heredero único don Juan José López Burguenio, quien insta su inscripción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del Reglamento Hipotecario. No proceda tomar anotación preventiva»;

Resultando que doña Antonia de la Torre Rayo interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el heredero único no puede solicitar la inscripción como desea el señor Registrador por haber fallecido, por lo cual la pide su viuda, ya que los herederos suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones desde el momento de su muerte (artículo 661 y concordantes del Código Civil); que en la sucesión hereditaria, cualquier heredero puede ejercitar las acciones favorables a la comunidad (artículo 394 del Código Civil); que por esta razón instó y obtuvo en el Juzgado de Primera Instancia de Rute la declaración de herederos del titular de los bienes a que se refiere este recurso en favor de su difunto esposo; que según el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, puede solicitar la inscripción cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir; que si se relaciona el citado artículo con los 14 y 16 del mismo texto legal, resulta evidente la gran facilidad que

da la legislación para que la inscripción se realice; que el Registrador, prescindiendo de los referidos preceptos hipotecarios, sólo cita en su nota el artículo 82 del Reglamento y se aferra a la palabra «instancia», sin tener en cuenta las reglas de interpretación lógica, pues es claro que un difunto no puede comparecer en ningún sitio; y que presentado el documento en el Registro, se dio lugar a que caducara el asiento extendido, por lo que hubo necesidad de presentarlo nuevamente;

Resultando que el Registrador informó: Que no hubo negligencia en la extensión del asiento correspondiente, sino que la interesada retiró el documento después de presentado al manifestársele verbalmente que no era inscribible, volviendo a presentarlo después para que se extendiese por escrito la calificación; que con anterioridad a la presentación de su instancia por la recurrente se llevó al Registro una escritura pública por la cual don Juan José López Burguenio vendía las fincas descritas a doña Cándida de la Torre Rayo, cuyas inscripciones no pudieron efectuarse por aparecer registrados los bienes a nombre de don Juan Manuel López Jiménez; que en la copia del testamento, incorporada al recurso consta que se instituye heredera universal a doña Angeles López Núñez y se deja a doña Antonia de la Torre Rayo un legado del tercio de libre disposición; que a tenor del artículo 815 del Código Civil, la legítima del cónyuge viudo se puede dejar «por cualquier título», y en el presente caso se utilizó la fórmula del legado en pleno dominio, más favorable que la cuota legal usufructuaria; que esta posición constituye una categoría económica sin facultades sobre bienes concretos ni interés directo sobre la herencia; que a mayor abundamiento, las fincas descritas en la instancia fueron vendidas por el causante después de testar, lo cual deja, respecto a ellas sin efecto el legado (artículo 869, segundo, del Código Civil); que al no existir los expresados bienes en la herencia, el arreglar la titularidad de los compradores será un deber de la heredera pero no de la legataria; que por no haber sido la recurrente instituida heredera, no puede invocar los preceptos relativos a la comunidad hereditaria, frente a la cual precisamente ostenta un crédito; que la invocación del artículo 6 de la Ley Hipotecaria es improcedente, ya que resulta manifiesta la falta de interés que asiste a cualquier legatario respecto a bienes vendidos por el testador antes de su muerte cuando existe heredera universal, a quien indiscutiblemente compete el cumplimiento de las obligaciones de la herencia o del testador; que tampoco es procedente la invocación de los artículos 14 y 16 del citado texto legal, al referirse el primero a «herederos únicos», y el segundo, a «los dueños de los bienes», cualidades ajenas a la recurrente, y que al indicar la nota denegatoria que sólo don Juan José López Burguenio podía solicitar la inscripción como heredero único que fué de su padre, se dio a entender claramente que, tratándose bienes inmuebles, el prescindir de la escritura pública exigida por las normas inmobiliarias es un privilegio del que en manera alguna se podía considerar destinatario a la recurrente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia conrmo la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que la recurrente se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones agregó: Que en su nota el único obstáculo señalado por el Registrador consiste en no pedir la inscripción el heredero único, y en su informe varía los términos de la calificación al basarla en ser la recurrente legataria de su esposo, lo que supone un perjuicio para la interesada que no permite el artículo 116 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 29 de abril de 1959; que nunca ha negado su condición de legataria, pero lo es de parte alicuota, por lo que le son aplicables los preceptos referentes a los herederos (Resolución de 4 de noviembre de 1955); que el Registrador involucra las normas de los legados de cosa específica y de parte alicuota y pretende aplicar aquéllas a la recurrente; que no es procedente traer a colación una escritura de venta que no pudo ser inscrita y cuyo asiento de presentación está caducado; que aun aceptando la existencia de la venta, la exponente tiene interés en que tal inscripción se realice para que concuerden la realidad y el Registro y se conozca claramente el caudal hereditario; que la recurrente siempre será heredera forzosa de su cuota legítima como viuda de su esposo, sin perjuicio de su condición de legataria del tercio libre; que el propio auto presidencial reconoce a la recurrente «un interés indudable que nadie niega en la herencia de su esposo (considerando tercero); que la sentencia de 30 de junio de 1950 considera heredero al cónyuge viudo, a los efectos de ejercitar las acciones de la herencia indivisa; que el artículo 82 del Reglamento Hipotecario no establece ningún privilegio ni puede derogar una norma de superior rango, como es la Ley Hipotecaria, sino que sólo hace desarrollar el artículo 14 de la misma; que en ninguna parte de la Ley Hipotecaria ni de su Reglamento se dice que el derecho